

ÉTICA Y PROCESO

Autor:

Morando, Juan Martín

Cita: RC D 1611/2012

Tomo: 2007 1 Procedimiento Laboral - I.

Revista de Derecho Laboral

Sumario:

I. Introducción. II. Deberes éticos de conducta procesal. III. Incumplimiento de los deberes procesales. IV. El abuso del proceso. V. La temeridad y la malicia. VI. La pluspetición inexcusable. VII. Conclusión.

I. Introducción

Si bien han quedado en el pasado todas las exigencias juramentales y los castigos por faltas a la verdad incluidas en las antiguas legislaciones procesales por influencia de los principios religiosos, ello no implica de modo alguno que en el Derecho Procesal moderno no se tienda hacia una moralización del proceso. Esta tendencia se volvió más notoria a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial nacional -ley 25.488 (B. O. del 22-11-2001)-, la cual, modificando la antigua redacción de los artículos 29, 34, 35 y 45, hoy obliga [\[1\]](#) al juez a sancionar los actos que atentan contra el comportamiento ético que debe observarse durante la ejecución de los actos procesales y agravó las sanciones aplicables. Es que no puede desconocerse que, por ser la jurisdiccional una función estatal que posee una finalidad pacificadora, no resulta posible lograr la paz social mediante procesos desprovistos de un mínimo contenido ético que ofrezca la credibilidad necesaria para su éxito. Pensemos por un momento en qué valor puede tener como norma jurídica individual una sentencia dictada en un proceso en el cual la demanda o la contestación se basan en hechos irreales, la prueba es falsa o estuvo plagado de inmoralidades y tomaremos real conciencia de lo importante del problema. El juez, como sujeto del proceso, ejerce dos funciones: una jurisdiccional, consistente en su potestad para resolver conflictos y otra directoral, traducida en su calidad de director del proceso judicial. En un trabajo anterior analizamos la conducta procesal desde la primera de las funciones enumeradas [\[2\]](#). Hoy situamos el examen desde la segunda, acotando nuestro material de trabajo al punto realmente relevante: el análisis de la inconducta. Para ello creímos conveniente sistematizar el conjunto de normas que se encuentra disperso en la legislación procesal y de fondo y que tienen por finalidad la sanción de las conductas procesales antiéticas para lograr así un desarrollo expositivo más breve y ordenado. Iniciamos señalando que en este conjunto existen algunas normas genéricas y otras específicas relacionadas con ciertos incumplimientos en particular, para los cuales se diseñó un régimen diferenciado. En cuanto a las primeras, el tema se desarrolló en el punto siguiente al cual denominamos simplemente incumplimiento de los deberes procesales. En los puntos siguientes desarrollamos las inconductas específicas: el abuso del proceso, la temeridad, la malicia y la pluspetición inexcusable.

II. Deberes éticos de conducta procesal

Según sostiene la doctrina mayoritaria, a la cual adherimos, la actividad procesal de las partes se manifiesta a través del cumplimiento de cargas. Éstas pueden caracterizarse como actos cuyo incumplimiento trae aparejados ciertos perjuicios en el proceso. Son cargas la interposición y la contestación de la demanda, el ofrecimiento de prueba, su producción y la deducción de recursos e incidentes. El fundamento de esta postura radica en la imposibilidad de obligar a alguien a realizar actos procesales contra su voluntad. Por otra parte, el art. 18 de la Constitución Nacional garantiza que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, lo cual no implica que la parte no esté obligada -de decidirse libremente a hacerlo- a decir la verdad. Teniendo en cuenta que el proceso judicial es actividad verificada a través de actos -tanto provenientes de la jurisdicción como de aquellos que poseen un interés legítimo en su desarrollo-, no puede más que concluirse que ellos constituyen su motor. Estos actos, analizados en forma individual o en conjunto, revelan una conducta positiva o negativa, calificación

que dependerá de su sujeción a un estándar mínimo de ética y buena fe, similar a los que utiliza la legislación de fondo para calificar las acciones de sus sujetos. Según el denominado principio de moralidad, la conducta procesal debe ajustarse a los imperativos mencionados en el párrafo anterior. Resulta importante señalar que su cumplimiento no produce ningún efecto palpable en el proceso, pero si el juez considera que en la secuela el litigante obró con dolo o culpa grave al actuar, dichos actos deben ser sancionados, ello sin perjuicio de las penas que pudieran aplicar a los letrados los colegios de abogados por incumplimiento de las normas de ética profesional [3]. Por ello no cabe más que concluir que en el proceso judicial existen deberes éticos que deben ser respetados y cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción para su autor. Estos deberes son: - Deber de respeto al tribunal. - Deber de lealtad. - Deber de probidad. - Deber de buena fe. Estos últimos tres deberes deben ser analizados en conjunto ya que su amplitud conceptual puede llevar a veces a verificar conductas que, si bien resultan reprochables, no pueden ser catalogadas como incumplimientos a uno u otro deber y por ello no podrían ser sancionadas. Intentaremos definir cada uno de los deberes, ya que por carecer de conceptualización legal y regulación ordenada, la tarea no resulta simple. Quizá la noción más simple sea la del deber de respeto al tribunal. Palacio ha dicho que infringe este deber la parte, su representante o el letrado patrocinante que al realizar cualquier acto procesal asume actitudes o utiliza expresiones reñidas con la autoridad, dignidad o decoro de la magistratura [4]. Por ello resulta coherente que el CPCCN haya otorgado al juez potestades disciplinarias [5] para mantener el decoro y el buen orden durante la sustanciación del proceso, las cuales van desde testar frases injuriosas u ofensivas hasta la exclusión de las audiencias de quienes perturben su curso. Puede definirse a la lealtad como el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad, las del honor y hombría de bien. Por su parte, la probidad debe ser entendida como rectitud de ánimo e integridad en el obrar. Por último, la buena fe puede ser analizada desde dos puntos de vista: como criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho, o, en las relaciones bilaterales, como el comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte. Es decir que no caben dudas acerca de la existencia de una exigencia legal a las partes y sus representantes de conducirse durante la sustanciación del proceso de acuerdo a una pauta moral mínima, la cual, como bien señala Palacio, no debe exacerbarse a tal nivel que resulte inconciliable con la garantía de defensa en juicio y la vigencia del principio dispositivo [6].

III. Incumplimiento de los deberes procesales

Según dispone el apartado d, del inciso 5° del artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez debe prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, para lo cual se encuentra facultado para "Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica, el Reglamento para la Justicia Nacional, o las normas que dicte el Consejo de la Magistratura" (cfr. art. 35, inc. 3°, CPCCN). Como vemos, la ley va aún más allá de obligar al juez a sancionar el incumplimiento: también debe prevenirlos. En la prevención se anda por un camino más escabroso ya que resulta más difícil fundar una resolución impidiendo la realización de un acto y/o sancionando a sus futuros autores cuando éste aún no se ha materializado. Pero nada obsta a que el juez, convencido de que de admitir la realización de un acto procesal determinado pudiera violarse el deber de lealtad, probidad y buena fe, decida impedirlo [7]. Si bien la ley obliga al juez a sancionar, nada impide que la sanción se concrete como consecuencia de un pedido de la contraria, para lo cual aconsejamos -a fin de no violentar la garantía de defensa en juicio- que la resolución se dicte previo traslado al litigante denunciado y, de resultar conducente, la producción de prueba. La resolución mediante la cual se aplica una sanción con fundamento en las normas mencionadas debe encontrarse debidamente fundada, debe especificar el o los actos cuestionados, la sanción y su gradación. Además, para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, la resolución debe ser contemporánea con la verificación de los actos reprochados. El juez cuenta con una facultad discrecional para evaluar qué conducta considera contraria al deber mencionado y qué sanción resulta más apropiada para ello. Estas últimas -las cuales pueden aplicarse a los abogados, procuradores y litigantes- son la prevención, el apercibimiento, la multa y el arresto de hasta cinco días (cfr. art. 18, decreto-ley 1285/58). La prevención, cuya caracterización como sanción está discutida, consiste en el simple anoticiamiento al infractor de la conducta reprochada. El apercibimiento es una corrección disciplinaria consistente en anotar una infracción al culpable la cual, de repetirse, generará una sanción mayor. La multa es una sanción de naturaleza penal consistente en el pago de una suma de dinero que puede tener un valor máximo del 33% de la remuneración que por todo concepto perciba el juez de primera instancia. En cuanto al arresto, éste debe cumplirse en la sede del juzgado o en el domicilio del infractor. Las resoluciones que imponen sanciones son apelables en todos los casos, debiendo interponerse el recurso dentro de los tres días de notificado por cédula (cfr. arg. arts. 19, decreto-ley 1285/58, y 108, inc. a, de la L. O.).

IV. El abuso del proceso

No sólo el incumplimiento de los deberes de lealtad, probidad y buena fe resulta atentatorio del principio de moralidad. No hay dudas de que el acceso a la jurisdicción no es sólo una garantía constitucional del Estado republicano, sino también un derecho. Es decir que todos los habitantes de la Nación tienen derecho a un proceso. Pues bien, también es corriente que se verifique un ejercicio abusivo de los derechos que confiere la legislación procesal, el cual se materializa a través de una conducta procesal abusiva. El texto original del Código Civil garantizaba el pleno ejercicio de los derechos que concedía a sus sujetos. Por ello no resulta sorprendente que Vélez no incluyera norma alguna sobre abuso del derecho. A pesar de la existencia del Landrecht de Prusia de 1794, primer ordenamiento que regulaba el abuso del derecho en sus artículos 34 a 39 [8], la vieja redacción del artículo 1071 del Código Civil no dejaba dudas de que el Codificador, probablemente por influencia de Planiol, era contrario a la idea de que pudiera existir ejercicio abusivo de los derechos ("el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto"). Incluso en la nota a la mencionada norma, el Codificador detractaba toda posibilidad de regulación legal, por considerarla peligrosa. En este sentido (ver nota al art. 2513): "Si el gobierno se constituyera en juez del abuso [...] no tardaría en constituirse en juez del uso y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida". Durante el siglo XX esta idea terminante fue cediendo por influencia de la jurisprudencia y fue en 1949 que la nueva Constitución admitió la doctrina del abuso por primera vez en su artículo 35 [9]. A pesar de la posterior derogación de la norma constitucional, la doctrina del abuso del derecho había prendido en nuestro sistema jurídico. Llegado 1968, en oportunidad de la reforma integral del Código Civil por la ley 17.711 (B. O. del 22-4-68), los autores del proyecto creyeron conveniente su incorporación mediante un retoque del viejo artículo 1071, el cual quedó redactado de la siguiente forma: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres". Como puede advertirse, una vez más se encuentra presente aquí el elemento ético, eje del presente ensayo. Abusar significa usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo [10]. El acto abusivo es aquel realizado con sustento legal y propósitos lesivos que causa un daño al prójimo: si no hay daño, el ejercicio de ese derecho es regular. ¿Cuándo existe abuso del proceso? Cuando la conducta de la parte al ejecutar el acto procesal tiene una finalidad distinta de aquella que tuvo en miras el legislador al consagrarla en la norma procesal o de fondo. Viene a nuestra mente el caso de una serie de procesos en los cuales se demandaba por enfermedad de trabajo a clínicas quebradas o cerradas, con el propósito de percibir las indemnizaciones del Fondo de Garantía creado por la ley 24.028. Pues bien, estos actos, por vulnerar el principio de moralidad y haber sido realizados con sustento legal, pero con miras a obtener un beneficio indebido, merecen ser sancionados. Consideramos que el fundamento para la sanción de dichos comportamientos se encuentra también en el apartado d, del inciso 5° del artículo 34 del CPCCN en cuanto condena los actos contrarios a los deberes de probidad, lealtad y buena fe. Es que quien ejerce un Derecho Procesal en forma abusiva está incumpliendo dichos deberes y, en consecuencia, merece ser castigado y los actos así realizados, anulados. En cuanto a las sanciones que corresponde aplicar por ejercicio abusivo de los derechos procesales, resulta de aplicación lo expuesto en el punto anterior, es decir, el inciso 3° del artículo 35 del CPCCN y sus normas relacionadas. Respecto de la declaración de nulidad de los actos abusivos, ésta encuentra como valla el párrafo 1° del artículo 169 del CPCCN [11], recipiendario del principio de legalidad de las nulidades procesales [12]. Pero una lectura funcional de su último párrafo, relacionado con el principio de trascendencia, parece abrir una puerta hasta ahora aparentemente cerrada. Dice la norma que "No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado". Es decir que si el acto ha sido ejecutado en forma contraria o distinta de la finalidad que le confiere la legislación, puede sostenerse válidamente que es irregular y, por lo tanto susceptible de ser declarado nulo, incluso de oficio (cfr. arg. art. 172, CPCCN). Por último debe decirse que la declaración de la existencia de conducta abusiva o de actos procesales abusivos debe realizarse al momento de verificarse la conducta, tanto por incidente promovido por la parte como de oficio, resolución que será apelable siempre (cfr. art. 108, L. O.).

V. La temeridad y la malicia

Actualmente, ante una contienda de naturaleza laboral, existe una superposición de normas cuando se trata de sancionar el comportamiento temerario o malicioso. Así resultan aplicables tanto el artículo 275 de la Ley de

Contrato de Trabajo como los artículos 29, 34 inciso 6°, 45, 163 inciso 8° y 594 del CPCCN. Antes de analizar la regulación legal, consideramos necesario explicar las diferencias que presenta cada una de las figuras cuyo estudio abordamos en el presente punto de nuestro trabajo. Dentro de las sanciones a inconductas específicas se encuentran aquellas relacionadas con la temeridad y la malicia. Si bien siempre han recibido un tratamiento conjunto, tanto una como otra obedecen a fenómenos bien distintos, ya que válidamente pueden existir uno sin el otro o, incluso coexistir. Por una parte la temeridad califica a la litis, mientras que la malicia guarda relación con la conducta asumida durante la sustanciación del proceso judicial. Por ello es más acertado hablar de litis temeraria y conducta maliciosa. Puede decirse que hay litis temeraria cuando quien litiga lo hace en plena conciencia de su propia sinrazón. Ello incluye la demanda o contestación fundada en hechos o documental reconocidamente falsos, la oposición de excepciones manifiestamente inadmisibles, la interposición de recursos o deducción de incidentes meramente dilatorios y la dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia. Para que se configure la litis temeraria se requiere la existencia de dolo o incluso de culpa grave. Por otra parte hay conducta maliciosa cuando las articulaciones de la parte sólo tienden a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o dilatar la decisión del litigio. Esta conducta requiere, para su configuración, un obrar doloso por parte de su autor. Ambas normas contienen un intento morigerador de la discrecionalidad judicial palpable cuando se trata de sancionar los actos que describimos en el punto anterior. Por una parte el artículo 275, 2° párrafo de la LCT dispone que "Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, si hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho". Por imperio de la ley 25.013, deben considerarse incluidos dentro de la enumeración legal del artículo 275 de la LCT la falta de pago en término de las indemnizaciones por despido incausado o las cuotas vencidas de un acuerdo rescisorio homologado (art. 9°), norma que resulta aplicable exclusivamente cuando se trate de relaciones de trabajo nacidas a partir del 3 de octubre de 1998, es decir la fecha de su entrada en vigencia. Por su parte la mencionada ley 25.488 agregó un párrafo al artículo 45 del CPCCN en el cual, con finalidad similar que el transcripto precedentemente, describe una serie de conductas que deben considerarse como comportamientos temerarios y/o maliciosos. El párrafo agregado dispone que "Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso". Además de los casos genéricos expuestos en las normas citadas, el CPCCN contempla dos casos especiales: la recusación maliciosa y la dilación temeraria. El primero de ellos queda configurado cuando quien recusa lo hace con la única intención de dilatar el proceso. Al respecto, el artículo 29 del CPCCN dispone que ante la calificación de maliciosa de una recusación con causa, el recusante deberá soportar las costas y será pasible de una sanción pecuniaria. En el segundo de los casos, según preceptúa el artículo 594 del CPCCN, quien dilatare innecesariamente el cumplimiento de la sentencia de remate será sancionado con una multa de entre el 5% y el 30% del valor ejecutado, la cual será a favor de la contraria. Asimismo y en base a nuestra experiencia forense, consideramos que resultan aplicables las normas citadas cuando: - Se demanda el pago de salarios o indemnizaciones ya abonados; - se desconocen firmas o grafías insertas en documentos y se demuestra que corresponden a quien las niega; - se desconoce el envío y/o recepción de piezas postales, lo cual se desvirtúa luego mediante prueba informativa; - se formulan negativas absurdas (que el actor exista, que haya sido sorprendido por la recepción de telegramas, etc.); - se ocasionen dilaciones innecesarias en la producción de la prueba (en el diligenciamiento de exhortos, en la puesta a disposición de libros al experto contable, etc.); - se espera al momento de encontrarse las actuaciones en estado de dictar sentencia o en la ejecución para deducir incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda cuando la parte tuvo conocimiento de la existencia del proceso (por encontrarse codemandados sus hermanos, padres o la sociedad de la cual es su gerente o presidente del directorio). En relación con el sujeto pasivo de la sanción, existe una importante diferencia entre ambas normas: el artículo 275 de la LCT resulta aplicable exclusivamente y únicamente contra el empleador, mientras que el artículo 45 del CPCCN puede ser aplicado a cualquiera de los litigantes, incluso con independencia de su calidad de condenado o no. El pronunciamiento acerca de la existencia de temeridad o malicia en la conducta de alguno de los litigantes debe realizarse -salvo en el obvio caso del artículo 594 del CPCCN- con el dictado de la sentencia definitiva (cfr. arts. 34, inc. 6°, y 163, inc. 8°, CPCCN). Por ello, para su cuestionamiento, rige el plazo

del artículo 116 de la L. O. y el recurso debe ser concedido siempre (cfr. art. 108, inc. a, de la L. O.). La diversidad legislativa lleva a la existencia de dos regímenes diferenciados si la temeridad o la malicia provienen del empleador o de cualquier otro sujeto del proceso. En el primero de los casos resultan aplicables las previsiones del artículo 275 de la LCT, norma que dispone que "Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida". Si la conducta reprochada proviene del trabajador, de algún letrado o de un tercero que no haya sido el empleador, son aplicables las previsiones del artículo 45 del CPCCN en cuanto a que "Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de pesos cincuenta mil. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria". Es decir que el juez, al evaluar la conducta del empleador litigante, se encuentra facultado para elegir la sanción que estime procedente aplicar de entre uno u otro régimen legal.

VI. La pluspetición inexcusable

La legislación se hace cargo de la hiposuficiencia negocial y económica del trabajador. Por ello, el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y las normas de procedimiento laboral [13] garantizan al trabajador y sus derechohabientes el acceso irrestricto a la justicia mediante una doble exención: por una parte se les otorga el beneficio de gratuidad en los procedimientos administrativos y judiciales; por otra se garantiza que su vivienda jamás podrá ser afectada al pago de las costas que pudieran generar dichos procesos. Pero estos beneficios tienen una contrapartida: de verificarse pluspetición inexcusable, tanto la parte como su letrado serán solidariamente responsables por las costas del proceso, lo cual puede resultar muy gravoso teniendo en cuenta que este último no goza del mencionado beneficio y que, generalmente, resulta más solvente que su cliente. Pero, ¿cuándo hay pluspetición inexcusable? Vázquez Vialard la define como "reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes, con clara conciencia de su falsedad" [14]. Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto precedente, consideramos que la descripción del maestro bien se parece a la que dimos de temeridad. Pues bien, la pluspetición inexcusable no es más que una especie de litis temeraria, en la cual el punto central para su verificación está situado en lo reclamado. Existe entonces pluspetición en los términos del artículo 20, último párrafo de la LCT cuando se reclamaren sumas de dinero a la contraria sin fundamento legal, cuando se reclamaren sumas de dinero ya abonadas o cuando se reclamare con fundamento en la legislación, pero mal aplicada [15]. La calificación de inexcusable excluye la aplicación de la norma mencionada cuando la pluspetición obedece a un simple error excusable [16]. Teniendo en cuenta la sanción que impone la norma, es decir, la existencia de solidaridad entre cliente y letrado, no resulta útil para el proceso dilucidar quién la provocó: si fue el cliente con un relato mendaz o el letrado mediante abuso de pericia. Sí resultará decisivo como defensa ante la acción regresiva de quien soportó las costas in totum a fin de delimitar la responsabilidad que por ella cabe a cada uno. Para ello, puede señalarse que el error de hecho generalmente debe atribuirse al cliente, mientras que el error de derecho pertenece, casi exclusivamente, al letrado. Sin perjuicio de lo expuesto, se trata de cuestiones puramente de hecho y prueba que resultan ajenas al objeto del presente trabajo. Conforme la redacción del artículo 20 de la LCT, el juez puede declarar la existencia de pluspetición inexcusable de oficio, es decir, sin necesidad de petición de parte. Sin embargo es aconsejable que, de verificarse ella, la parte demandada solicite su declaración al contestar la demanda. La declaración del juez sobre la existencia de pluspetición debe, necesariamente, ser formulada juntamente con el pronunciamiento definitivo sobre el fondo, es decir, al dictar la sentencia definitiva. De lo contrario podría constituir al juez en prejuzgamiento. La resolución que declara la existencia de pluspetición inexcusable es apelable dentro del plazo del artículo 116 de la L. O., pero consideramos que, en el hipotético caso que el monto del proceso no superara el monto mínimo previsto por el artículo 106, L. O., dicha resolución sería inapelable.

VII. Conclusión

La garantía de defensa en juicio no puede entenderse como desconocimiento de los valores éticos que deben

regir toda actividad humana. Por eso, consideramos acertada la inclusión, en las normas de procedimiento, de sanciones a los actos contrarios a la moral y las buenas costumbres. Aunque quizá hubiera sido mejor que nunca hubiera sido necesario incluirlas.

[1]

Las normas anteriores solamente lo autorizaban.

[2] Valoración de la conducta procesal de las partes en el proceso laboral, en Revista LexisNexis Laboral, N° 23, diciembre de 2005. Allí concluimos que, con fundamento en el inc. 5° in fine del art. 165 del CPCCN, el juez puede -fundadamente- hacer mérito de la conducta positiva y/o negativa asumida por las partes durante la sustanciación del proceso para: 1) corroborar los dichos de una de las partes ante prueba contradictoria; o 2) rellenar los espacios vacíos a fin de completar el iter fáctico cuando la prueba está fraccionada o resulta insuficiente.

[3] El Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (B. O. del 27-5-87) enumera los deberes fundamentales del abogado matriculado respecto del orden jurídico constitucional, del Colegio Público, de sus colegas, de sus clientes y de la administración de justicia. Respecto de esta última, los arts. 22 a 24 establecen reglas de conducta cuyo incumplimiento se considera falta de ética. Las sanciones son aplicadas por el Tribunal de Disciplina. Dicho órgano, previa calificación de la falta como leve o grave, se encuentra facultado, conforme al art. 26, para aplicar las siguientes sanciones: llamado de atención, advertencia en presencia del Consejo Directivo, multa, suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión y exclusión de la matrícula (cfr. art. 45, ley 23.187).

[4] PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 5ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, ps. 271 y ss.

[5] Hoy, pese a su caracterización como potestades no son más que deberes ("...los jueces y tribunales deberán...").

[6] PALACIO, ob. cit., p. 273.

[7] Tal por ejemplo el caso de ofrecer prueba informativa a la AFIP sobre cuestiones relacionadas con otros trabajadores además del actor como medio para presionar un acuerdo conciliatorio más favorable, lo cual puede configurar un abuso de los derechos procesales, tema que abordamos más adelante.

[8] Cfr. RAMBALDO, Juan, El abuso procesal, en J. A. del 30-5-2001, 6248-51.

[9] "Art. 35: Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes".

[10] Cfr. BALESTRO FAURE, Myryam, La proscripción del abuso de los derechos procesales (un Principio de Principios), en J. A. del 30-5-2001, N° 6248, p. 1.

[11] De aplicación supletoria conforme el último párrafo del art. 155, L. O.

[12] "Art. 169: Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción..."

[13] En el régimen nacional, el párrafo 1° del art. 41 de la L. O.

[14] Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. I, p. 275.

[15] Tal por ejemplo el caso de reclamo de la indemnización por antigüedad que prevé el art. 245 de la LCT



utilizando un parámetro falso (en cuanto al salario o a la antigüedad).

[16] Como, por ejemplo, cuando se demanda un rubro que posteriormente es desistido o cuando ella obedece a una mero error de tipeo o aritmético.